



Fundado recurso de casación. Factores para evaluar la intención del agente del delito de feminicidio

1. En el delito de feminicidio, el *animus* de matar del agente activo no solo se analiza a partir de las lesiones causadas en cada caso concreto, sino también del caudal probatorio actuado en juicio oral, lo cual permite al juzgador determinar, incluso a través de la prueba indiciaria, cuál fue la real intención del agente. En el caso *sub examine*, la Sala Superior no consideró la sindicación de la agraviada, las agresiones precedentes de las que fue víctima ni los cortes que presentaba en la sien y parte del cuello.

2. Asimismo, existen serias deficiencias vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —ilógica, insuficiente e incongruente—, al advertirse serias contradicciones entre los fundamentos y la decisión adoptada; por lo que corresponde casar esa decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación por parte de otro Colegiado superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Incarño Palomino Ortiz** contra la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 305), mediante el cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la sentencia de primera instancia, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja 175), que lo condenó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Sonia Quispe Palomino, y por el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial; asimismo, reformando el extremo de la pena, le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.



Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

1.1. Según el requerimiento de acusación (folio 2 del expediente de acusación fiscal), a Incarno Palomino Ortiz se le imputó lo siguiente:

A. Respecto al delito de feminicidio en grado de tentativa

i. Circunstancias precedentes

S. Q. P. (23) es la esposa de Incarno Palomino Ortiz desde seis años atrás y han procreado a la menor de iniciales L. Y. P. Q. (05). Ambas y para la fecha de los hechos vivían solas en un cuarto alquilado el cual está ubicado en la intersección del jirón Inca Roca y el pasaje Ollantay-San Cristóbal-Huancavelica, porque la primera se ha separado del segundo desde el 2018 por los constantes actos de violencia que este ha ejercido en los últimos años, de los cuales obran denuncias, investigaciones y procesos judiciales por violencia familiar.

El 20 de febrero de 2020, S. Q. P. a las 20:05 horas aproximadamente salió de su trabajo y se dirigió a su cuarto el cual está ubicado en el lugar antes indicado, llegando a las 20:30 a 20:40 horas [sic].

ii. Circunstancias concomitantes

Allí hizo sus cosas hasta minutos antes de las 21:40 horas que salió al servicio higiénico dejando en su habitación su celular cargando. Cuando regresó encontró a su menor hija llorando y al lado de ella a Incarno Palomino Ortiz quien se encontraba en estado de ebriedad y sujetaba un cuchillo negro.

Al ver esta escena S. Q. P., que estaba parada por la puerta del cuarto, retrocedió y el imputado la agarró del brazo jalando su chompa y le dijo "ahora sí concha tu madre" luego la tumbó sobre la cama y con el cuchillo le hincó tanto en el lado izquierdo de su cuello como a la altura de la sien del mismo lado, acto seguido le propinó un puntapié en el glúteo izquierdo [sic].



iii. Circunstancias posteriores

Inmediatamente la niña L. Y. P. Q. (05) pidió auxilio, lo mismo hizo la víctima y casi al instante llegó a la puerta de su cuarto su tía Lorenza Palomino Matamoros, seguida de su tío Julio Palomino Matamoros y su tía Nieves Palomino Matamoros, casi a la llegada de la primera el acusado con sus prendas manchadas con la sangre de su consorte tiró al suelo el cuchillo, al lado derecho de la cama metálica y en el frontis de la pateadera, y se recostó en el suelo de la habitación casi al frente del balón de gas quedándose en posición fetal hasta el momento que llegó la S2PNP Susan Fabiola Baltazar Núñez.

Al lugar también arribó el médico del SAMU Ginna E. Obregón Atanacio quien suturó las heridas de la agraviada, toda vez que le diagnosticó herida cortante en cara (región temporal) por arma blanca y herida cortante en el cuello por arma blanca. Posteriormente el imputado fue conducido al Área de Investigación Criminal de Huancavelica para iniciar las investigaciones. Respecto a las lesiones que presenta la agraviada se tiene el Certificado Médico Legal n.º 000425-PF-HC de cuyo contenido se tiene: Atención facultativa 02 dos días e incapacidad Médico Legal 07 siete días [sic].

B. Respecto al delito de desobediencia a la autoridad

i. Circunstancias precedentes

S. Q. P. (23) es la esposa de Incarno Palomino Ortiz desde seis años atrás y han procreado a la menor L. Y. P. Q. (05), la primera se ha separado del segundo por los constantes actos de violencia que este ha ejercido en los últimos años, los cuales han sido materializados en denuncias que originaron diversos procesos judiciales (sobre violencia familiar). Es así que se tiene el Expediente n.º 00799-2018-0-1101-JR-FC-01, en el cual la juez del Primer Juzgado de Familia de Huancavelica, mediante Resolución n.º 04, de fecha 01 de octubre de 2018-Auto de Medidas de Protección, resolvió, entre otros: [...] 1. Ordenar que las medidas de protección y Medidas Cautelares dictadas en el Exp. n.º 747-2018 dictadas a favor de la denunciante resultan aplicables al presente proceso, sin variación ni modificación alguna, cuya ejecución se realizará en dicho expediente [...]. Se requiere al denunciado a que cumpla con las medidas de protección antes dictadas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o resistencia a que se le formule denuncia penal por el delito



de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal. En el Expediente n.º 00747-2018-0-1101-JR-FC-01 la Juez del Primer Juzgado de Familia emitió la Resolución n.º 03 de fecha 10 de agosto de 2018-Auto de Medida de Protección, a través del cual RESUELVE: Uno: El denunciado Incarno Palomino Ortiz se abstenga de ejercer contra su cónyuge Sonia Quispe Palomino todo acto que implica maltrato físico [...] y maltrato verbal [...]. El denunciado se encuentra prohibido de fomentar o suscitar discusiones, escándalos contra su cónyuge, así como todo acto de violencia contra ella, mucho menos no deberá hacerlo en presencia de su menor hija [sic].

ii. Circunstancias concomitantes

Sin embargo, el acusado Incarno Palomino Ortiz teniendo pleno conocimiento de las medidas de protección dictadas por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Huancavelica, toda vez que ha participado en las audiencias orales programadas en los procesos signados en el Exp. n.º 00799-2018-0-1101-JR-FC-01 y Exp. n.º 00747-2018-0-1101-JR-FC-01, el pasado 20 de febrero de 2020 a horas 21:40 aprox., intentó quitarle la vida a S. Q. P., hecho que configuró el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, por lo cual cumple con mandato de prisión preventiva, incumpliendo de esta manera las medidas de protección dictadas por la autoridad competente.

iii. Circunstancias posteriores

Ante ello, mediante Resolución n.º 12 de fecha 06 de marzo de 2020. Auto de Ratificación y variación de medidas de protección y medidas cautelares emitido en el Expediente n.º 799-2018-0-1101-JR-FC-01 Acumulado al Expediente n.º 234-2020-0-1101-JR-FC-01, la Juez del Primer Juzgado de Familia de Huancavelica hizo efectivo el apercibimiento decretado en las anteriores resoluciones, y dispuso remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal ante el incumplimiento de las medidas de protección por parte de Incarno Palomino Ortiz [sic].

1.2. Culminada la etapa de juzgamiento, mediante sentencia del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja 175 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado de Huancavelica condenó al encausado como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Sonia Quispe Palomino, y del delito de desobediencia a



la autoridad, en agravio del Estado, y le impuso treinta y tres años de pena privativa de libertad e inhabilitación por diez años, y fijó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil para la agraviada Sonia Quispe Palomino y S/ 2000 (dos mil soles) para el Estado-Poder Judicial; con lo demás que contiene.

- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, el once de enero de dos mil veintiuno (foja 252), contra la sentencia antes referida.
- 1.4.** Por sentencia de vista, del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 305), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica revocó la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el extremo que impuso al recurrente treinta y tres años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de libertad.
- 1.5.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 327), concedido mediante resolución del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 331).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 119 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por la causal prevista en el inciso 4 —“Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”— y inciso 5 —“Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”— del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el treinta y uno de enero de dos mil



veinticuatro (foja 130 del cuadernillo formado por esta corte suprema). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Consideraciones preliminares. Base normativa

Cuarto. En el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, se señala que, sustancialmente, el recurso de casación contribuye a lo siguiente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales —desde el principio de legalidad—. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

Quinto. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, a fin de verificar si la sentencia de vista incurre en vicios de motivación y, además, si habría un



apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116, respecto a los alcances de los elementos típicos del feminicidio.

A. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Sexto. Preliminarmente, corresponde precisar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala lo que sigue:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe:

“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta [...]”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 2050-2005-PHC/TC LIMA, establece lo siguiente:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Séptimo. Así, el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que, en los considerandos de la resolución, debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹. En la misma línea, esta Corte Suprema, en la Casación n.º 1067-2021/La Libertad, señaló lo consignado a continuación:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.



La debida motivación de una resolución judicial es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual, es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Octavo. No debe olvidarse que, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo que sigue:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...].

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

B. Sobre el delito de feminicidio

Noveno. El Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116 definió la violencia de género en los términos expuestos a continuación:

Expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra la mujer, por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva, la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación) sino a una



estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

Décimo. Conforme lo ha desarrollado este Tribunal Supremo en reiterados pronunciamientos², existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de violencia de género, como son **(i)** la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), **(ii)** la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —Convención de Belém do Pará—, **(iii)** la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución n.º 2005/41 y **(iv)** la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, elaborada en la 85 Sesión Plenaria, celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres; tratados internacionales que sirvieron para que nuestro país tipifique distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellos, el feminicidio.

Undécimo. Así, conforme se estableció en el acuerdo plenario previamente citado, el feminicidio debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; en ese sentido, el “feminicidio” se inserta o circunscribe en este tipo de violencia de género que, en su manifestación más extrema, culmina con la muerte de la víctima. Esta violencia se materializa como parte de un proceso continuo de violencia derivado de maltratos, abusos, vejaciones, daños continuos y violencia sexual y familiar previa.

² Véase Casación n.º 1481-2022/Selva Central (Sala Penal Permanente) y Casación n.º 1368-2017/Huara (Sala Penal Transitoria).



IV. Análisis del caso concreto

Duodécimo. Como se indicó en el fundamento primero, el veinte de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las 21:40 horas, la agraviada Sonia Quispe Palomino fue víctima de tentativa de feminicidio por parte de su exconviviente Incarno Palomino Ortiz, en el interior de su vivienda, en la intersección del jirón Inca Roca y el pasaje Ollantay, barrio San Cristóbal, Huancavelica, acción que consistió en hincarle a la agraviada un cuchillo en el lado izquierdo del cuello —región cervical posterior— y a la altura de la sien del mismo lado —región esfenoidal izquierdo—, luego le propinó un puntapié en el glúteo izquierdo. Esa conducta delictiva no se consumó por los pedidos de auxilio de la víctima y de su menor hija —fruto de la relación mantenida con el encausado—. Además, se tiene que la víctima se encontraba separada del investigado desde el año 2018, debido a los constantes actos de violencia que este ejercía contra ella, lo cual obra en las denuncias, investigaciones y procesos judiciales por violencia familiar. Así, el procesado causó las lesiones corporales descritas en el Certificado Médico Legal Post Facto n.º 000425-PF-HC. En el examen físico se encontró “una herida cortante en cara región temporal izquierdo de 3 cm y en cuello de 2.5 cm [sic]”, y se prescribió una atención facultativa de dos (02) días e incapacidad médico-legal de siete (07) días.

Decimotercero. Ahora bien, se tiene que en primera instancia se condenó a Incarno Palomino Ortiz como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa (previsto en el primer párrafo del artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal, concordante con los incisos 8 y 9 del segundo párrafo y el tercer párrafo del mismo artículo), en agravio de Sonia Quispe Palomino, y por el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial (previsto en el artículo 368 del Código Penal), imponiéndole una pena privativa



de libertad de treinta y tres años. En instancia de apelación, el recurrente sostuvo, esencialmente, que en el caso no se acreditó la intención de causar la muerte de la víctima.

Decimocuarto. Preliminarmente, debemos señalar que el presente recurso fue interpuesto por el sentenciado y, a partir de ello, goza de la protección de la no reforma en peor, pero ello no es óbice para que este Tribunal advierta serias deficiencias en la resolución de vista, que a continuación se analizan. Revisada la sentencia materia de cuestionamiento, se verifica que el *ad quem* revocó la pena impuesta en primera instancia y, reformándola, impuso quince años de pena privativa de libertad, sustentando su decisión, básicamente, en los fundamentos decimotercero y decimocuarto, a saber:

Del *factum* de la acusación no hace la distinción ni tampoco explica cuáles fueron los actos preparatorios para realizar el acto ilícito, esto es agredir en forma reiterada a su pareja, en tal virtud, la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso, no ha permitido confirmar la hipótesis criminosa recaída en cuanto a la tentativa del delito de feminicidio agravado, en cualquiera de sus formas, acabada o inacabada; ni hace una valoración como le corresponde en este extremo [...].

Producto de las agresiones que causó el procesado a su esposa, se encuentra detallado en el Certificado Médico Legal n.º 000425-PF-HC-Post Facto de fecha 13 de agosto del 2020, suscrito por la médico legista Diana Cecilia Porras Maurolagoitia, quien refiere que atendió a la agraviada, al ser atacada con un cuchillo, por su ex pareja en cara y cuello, concluyendo en una atención facultativa de dos días y una incapacidad médico legal de 7 días; asimismo, con el Certificado Médico Legal n.º 000433-LDD de fecha 21 de febrero del 2020, suscrito por el médico legista Michel Riveros Yauri, practicado al procesado Incarno Palomino Ortiz, describe lo siguiente: "Herida contuso cortante lineal, de 05 cm en pliegue inter digital de primer y segundo dedo de la mano derecha, otra de semejante característica de 01 cm en región ventral de falange próxima de cuarto dedo de mano derecha, y otra de semejantes



características de 01 en región ventral, de falange distal del mismo dedo. Dolor a la digito presión en cuadrante inferior en glúteo izquierdo", llegando a las siguientes conclusiones: 1. Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de 5 días.

De lo advertido precedentemente, nos lleva a determinar que podría haber existido una gresca con su esposa la agraviada, vale decir, ambos tienen heridas de cierta consideración [sic].

Decimoquinto. En este punto, corresponde resaltar que el *iter criminis* tiene dos fases: la fase interna, en la que se halla la ideación del plan delictivo y la deliberación o decisión criminal, y la fase externa, que es cuando el agente pone en obra la decisión. Esta segunda fase se divide a su vez en actos preparatorios y actos de ejecución, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando constituyan un delito independiente. La distinción entre los actos preparatorios y los de ejecución tiene vital importancia, porque ello marca el límite a la intervención penal, a la tipicidad del delito³. El razonamiento esbozado por el *ad quem* no posee mérito suficiente para inferir que la prueba actuada en juicio oral no resulta suficiente para acreditar el *animus* de matar.

Decimosexto. Aunado a ello, el Colegiado Superior, sin mayor fundamento, consideró también que el hecho se produjo en el contexto de una gresca, entiéndase como agresiones mutuas, entre el procesado y la agraviada; motivación que no se encuentra debidamente fundamentada y justificada, puesto que no debe olvidarse, conforme lo ha señalado esta Sala Suprema en la Casación n.º 1481-2022/Selva Central, que cuando se trate de agresiones recíprocas es indispensable

³ Conforme se desarrolló en Casación n.º 1711-2019/Amazonas, fundamentos 1.3 a 1.4 y Recurso de Nulidad n.º 1046-2022/Lima, fundamento quinto.



descartar el contexto de violencia contra la víctima y conocer la génesis de la discusión, porque si esta ha sido causada por cualquier efluvio de superioridad o prevalimiento, se estaría frente a un acto ilegítimo de violencia contra la víctima, en particular contra la mujer, solo por condición de tal⁴; situación que no se analizó en el caso materia de autos. Asimismo, una vez más, ratificando el criterio fijado en el Recurso de Nulidad n.º 350-2021/Lima Sur, al evaluar la intención del agente del delito de feminicidio, deben examinarse los siguientes factores:

- a) La magnitud de las lesiones generadas y su ubicación** (zonas vitales o no): no es racional ni admisible, por ejemplo, que se le dispare a una persona en la cabeza o el pecho, **se le realice un corte en la garganta o se le acuchille a la altura del corazón u otros órganos vitales y que no se tengan intenciones de matarla**. Distintos podrían ser los casos de dispararos al aire o el uso de bienes del hogar que objetivamente no pueden generar lesiones reales o fatales (con los propios matices de cada caso, pues una almohada puede ser utilizada como un arma del delito —para producir una asfixia— o como un objeto que no puede generar ninguna lesión).
- b) Los instrumentos utilizados en el hecho:** debe evaluarse i) cuáles y cuántos fueron los objetos materiales que utilizó el agente; ii) la forma en que accedió a ellos (de adquisición restringida o domésticos), donde considere la premeditación o el actuar circunstancial, y iii) la magnitud de daño que pueden generar aquellos (daños reales a la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo del delito).
- c) El grado de ejecución del ilícito:** por ejemplo, si estamos ante un delito tentado, es distinto que i) la no consumación se deba a la defensa o puesta a salvo de la agraviada, ii) la participación de un tercero que impide la consumación del hecho o iii) que el propio agente del delito se detenga en su actuar.
- d) Lo inmediatamente ocurrido antes del hecho juzgado:** i) si antes de este existieron o no amenazas concretas por parte de los sujetos activos o pasivos o por ambos, ii) si se produjeron lesiones físicas o psicológicas por parte de

⁴ Véase fundamento decimoquinto.



alguno de estos, iii) si existieron dichos o actos insultantes o provocaciones suficientes y iv) si se produjeron males determinables o la defensa de estos, entre otros supuestos análogos.

e) Las circunstancias propias de la acción, de modo que se analice todo lo acontecido en el caso (desde el inicio de su ejecución hasta su conclusión), a partir de la reconstrucción fáctica que pueda realizarse con las pruebas de cargo y descargo necesarias y actuadas, siempre desde un enfoque de igualdad o de género y teniendo cuidado de incurrir en sesgos cognoscitivos.

f) Si los hechos son únicos o existen anteriores y similares agresiones, de modo que se analice si los eventos evaluados son acontecimientos totalmente aislados o son consecuencia de continuas o progresivas agresiones, o incluso intentos de feminicidio o delitos tentados en proceso de juzgamiento; esto según la magnitud de las amenazas o lesiones que pudieron presentarse en hechos similares anteriores.

g) La personalidad y los antecedentes del agente, de modo que se evalúe i) si es una persona emocionalmente estable, ii) si presenta reacciones admisibles en un Estado constitucional (desde una moral crítica) o, por el contrario, iii) si adopta o naturaliza conductas agresivas o violentas y, de ser el caso, con quiénes las realiza o tolera (a fin de evaluar posibles estereotipos de género).

h) Los posibles motivos por los que se cometió el hecho, en que se evalúe todo el universo de hechos admisibles o reprochables jurídicamente que puedan existir tras el hecho de violencia.

Nada de lo expuesto se tuvo en consideración, lo que denota un razonamiento arbitrario del Colegiado superior y evidencia, además, una motivación incoherente, subjetiva e insuficiente, que no guarda relación con la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Suprema y que contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tanto del procesado como de la víctima, de obtener una resolución debidamente fundamentada que brinde respuesta a sus requerimientos de justicia.



Decimoséptimo. Sumado a ello, se advierten —fundamentos decimocuarto y decimosexto de la sentencia cuestionada— dos falencias en el razonamiento del Tribunal de apelación: la primera, en torno a que, por un lado, consideró que “el encausado no habría planificado quitar la vida a su esposa, es decir, no hubo actos preparatorios para la comisión del hecho delictivo”, máxime si el encausado se encontraba en estado de ebriedad; empero, de otro lado, de forma totalmente contradictoria, concluyó que “sí concurre el elemento de la tentativa de feminicidio, advirtiéndose del certificado médico legal, heridas pero de no compromiso fatal”. La motivación en este extremo resulta absolutamente ilógica e incongruente, tanto más si, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, el *animus* de matar del agente activo, en un delito de feminicidio, no solo se analiza a partir de las lesiones causadas en cada caso concreto, sino también del caudal probatorio actuado en juicio oral, lo cual permite al juzgador determinar, incluso a través de la prueba indiciaria, cuál pudo ser la real intención del agente, así como la secuela de actos de violencia anteriores. En el caso concreto, la Sala Superior no consideró la sindicación de la agraviada, las agresiones precedentes de las que fue víctima ni que ella misma presentó cortes en la sien y parte del cuello.

Debe reiterarse que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de actuar y juzgar con objetividad y con perspectiva de género, solo así se cumple el deber constitucional y el compromiso convencional de “modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, según establece el literal e) del artículo 7 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁵.

⁵ Véase Casación n.º 1636-2019/Ica, fundamento



Decimoctavo. Resulta evidente que, en el caso materia de análisis, existen serias deficiencias vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —ilógica, insuficiente e incongruente—, al advertirse serias contradicciones entre los fundamentos y la decisión adoptada; por lo que corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación a cargo de otro Colegiado superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación (por las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Penal) interpuesto por la defensa del sentenciado **Incarno Palomino Ortiz**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 305), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la sentencia de primera instancia, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja 175), que condenó al recurrente como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Sonia Quispe Palomino, y por el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial; asimismo, reformando el extremo de la pena, le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, según lo expuesto en la presente decisión.
- III. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, que dicha decisión se notifique a las partes apersonadas en esta



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1220-2021
HUANCAVELICA**

instancia, que se publique en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/BEGT